Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultandose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

3. 《报刊》

El Ministro de Agriculturs, ADOLPO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 603/1969, de 27 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Berninches (Guadalajara).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Berninches (Guadalajara), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Fural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Berninches (Guadalajara) cuyo perimetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará, en defi-

municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b)
del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto
refundido de ocho de noviembre de mil noveclentos sesenta y dos.
Artículo segando.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y
Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas
a la concentración, y se declara que las mejoras de interés
agricola privado que se acuerde gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos
y con los requisitos y efectos determinados en los parrafos c) y
d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.
Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras,
la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales
que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por
la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de jullo
de mil novecientos sesenta y ocho.

nes contenuas en la de Ordenación Rural de Veinusiete de Julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 604/1969, de 27 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Tondos (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Tondos (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, ha motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordena-

por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circumstancias y posibilidades
técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho
estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de
mii novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas
en la Ley de Ordenación Rural de veintiste de julio de mil
novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de
Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Tondos (Cuenca), cuyo perimetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se reftere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de la dispuesto en el mismo

dispuesto en el mismo

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid veintislete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 605/1969, de 27 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Frades de la Sierra (Sala-

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersion parcelaria de la zona de Frades de la Sierra (Salamança), puesparcelaria de la zona de Frades de la Sierra (Salamanca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circumstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas

centration Partenaria, texto rerigidad de centration partenaria, texto rerigidad de central de novembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministro en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Frades de la Sterra (Salamanca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedara, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria. texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta v dos.

y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parceleria y Ordenacion Rural, para adquirir fineas con el fin de aportarlas a la concentración, y se decla que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c¹ y d¹ del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio

nes contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio

de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que regulera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO